

RAZÓN DE CUENTA. Heroica Puebla de Zaragoza, a 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, el suscrito secretario de acuerdos, da cuenta al Ciudadano Juez, con los presentes autos, para dictar la sentencia correspondiente. **CONSTE.** -----

SECRETARIO.

ABOG. .

JUZGADO SEXTO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA.

PROCESO NÚMERO: +++/2015.

ACUSADO: .

DELITOS: PORTACIÓN DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO y VIOLENCIA FAMILIAR.

AGRAVIADOS: LA SOCIEDAD y la menor .

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. PROCESO NÚMERO +++/2015. -----

Heroica Puebla de Zaragoza, a 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del proceso ---/2015, que se instruye a , por la comisión de los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO y VIOLENCIA FAMILIAR**, el primero cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, el segundo en perjuicio de . En términos del artículo 40 fracción I del código adjetivo de la materia, se procede a la: -----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: , Originario y vecino de ++++ ++++++ ++ ++++++, con domicilio ubicado en ++++++ ++++++ ++ ++++++, ++++++, de ++++++, de ++++++ años de edad, ya que nació el 10 diez de octubre de 1977 mil novecientos setenta y siete, estado civil +++++, ocupación ++++++, por lo que percibe un ingreso económico de ++++++ de manera mensual, no ha estado detenido con anterioridad, no consume drogas, si consume bebidas embriagantes, que no fuma y si +++++, que sabe leer y escribir ya que tiene instrucción secundaria, que es la primera vez que se le instruye un proceso.-----

Previamente, es conveniente precisar, que para el desarrollo de este fallo, resulta aplicable la jurisprudencia número XXI.3o J/9, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 2260, de rubro: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**. -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante pliego consignatorio con número ++/2015, dentro de la Averiguación Previa ++++++, de fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, signado por la Agente del Ministerio Público Popular Mesa Matutina, ejerció acción penal persecutoria en contra de ++++++, por la comisión de los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO**, previsto y sancionado por los artículos 179 fracción I, 181 y 284 Bis de la Ley Punitiva Local, el primero en agravio de **LA SOCIEDAD** y el segundo en agravio de *****; solicitando a esta autoridad se librara la correspondiente orden de aprehensión. -----

2.- Radicado que fue el proceso, previo estudio y análisis lógico jurídico de las constancias practicadas durante la Averiguación Previa fase a), por resolución de fecha 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince, este órgano jurisdiccional libró la correspondiente orden de comparecencia, en contra de ---, por la comisión de los delitos de **PORTACION DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO Y VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 179 fracción I, 181 y 284 Bis de la Ley Punitiva Local, cometido en agravio el primero de la **SOCIEDAD** y el segundo en agravio de *****.-----

3.- El día 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, se le examinó en preparatoria, contando con la asistencia de su defensora pública, observándose las garantías de legalidad y seguridad jurídica que le asiste como acusado. Así las cosas en 21 veintiuno de octubre de esa misma anualidad el procesado obtuvo su libertad provisional al haber exhibido satisfactoriamente los montos para obtener tal beneficio.-----

4. Por resolución de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, se dictó el auto de terminó Constitucional, pronunciando en

contra del inculpado dictando AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA, por la comisión de los delitos de **PORTACION DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO Y VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 179 fracción I, 181 y 284 Bis en relación al 13 y 21 fracción I de la Ley Punitiva Local, cometido en agravio el primero de la **SOCIEDAD** y el segundo en agravio de *****.

5.- Mediante acuerdo de 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince esta autoridad declaro agotada la instrucción, y con posterioridad en 13 trece de enero de la presente anualidad esta autoridad se allego del informe de no antecedentes penales del procesado, así como se declaro cerrada la instrucción.

6.-Por lo anterior en fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis se tuvo al Representante Social de la adscripción formulando conclusiones acusatorias en contra de , con las que se ordenara dar vista a la defensa del procesado para que formulara sus conclusiones de inculpabilidad.

7.- En 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis previos tramites de ley y en virtud de que la defensa del procesado formulara sus conclusiones acusatorias es por lo que esta autoridad procedió a señalar las 11:20 once horas con veinte minutos de 2016 dos mil dieciséis, para la **AUDIENCIA DE VISTA**, misma en la que previo alegar lo que consideraron procedente las partes, se declaró visto el proceso y surtiendo efectos de citación para sentencia, pasando los Autos al suscrito Juez para dictar la resolución correspondiente quien procede a emitirla.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. (Competencia). Resulta necesario analizar la competencia que este tribunal de primera instancia tiene, para conocer y resolver sobre la presente causa; en este sentido, cabe mencionar que el Ministerio Público, ejerció acción penal ante este juzgado, por hechos contemplados en las hipótesis delictivas del código punitivo de la entidad, circunstancia que actualiza lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la legislación instrumental de la materia, que dicen: -----

“**Artículo 1.** Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Defensa Social del Estado: **I.** Declarar que determinado acto u omisión constituye un delito de los comprendidos en los artículos 1, 2 y 3 del Código de

Defensa Social; **II.** Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; **III.** Aplicar las sanciones que señalan las leyes; y **IV.** Resolver, en su caso, sobre la responsabilidad civil a cargo del o de los acusados o de las personas a que se refieren los artículos 1965 a 1974 y 1976 del Código Civil." -----

“**Artículo 7.** Según las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial les confiere, son competentes, para la instrucción de los procesos y para imponer la sanción que proceda, las autoridades judiciales de la jurisdicción en que se cometieron, se comenzaren a cometer se continuaren cometiendo o se consumaren los delitos.” -----

(Disposiciones constitucionales aplicables). Debe señalarse que, si bien, entre otros, el artículo 21 constitucional, fue reformado por decreto de 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, estableciendo en su párrafo tercero, en lo conducente: “*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...*”; y el Constituyente Permanente, en los artículos transitorios, determinó: “*Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes... Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto*”.

Así, dado que en el caso particular la representación social, realizó su consignación ante esta autoridad, por los hechos de los que inició el procedimiento de investigación el 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, bajo las normas del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, que en ese momento estaban en vigor; en consecuencia, este juzgado de primera instancia previno en el conocimiento del asunto, al radicar la consignación. el 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince. -----

Además, los hechos sucedieron en el domicilio ubicado en ++++++, ++++++, ++++++, ++++++, del municipio de ++++++. -----

En base a lo expuesto, resulta que esta autoridad es competente para conocer y resolver en la presente causa penal. -----

Se invoca al respecto, la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, página 12, intitulada: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES**

REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”. -----

SEGUNDO. El fiscal adjunto, implementó formal acusación contra , por la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO**, previsto y sancionado por los artículos 179, fracción I y 181 del Código Penal de la entidad, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, mismo que requiere para su existencia y configuración, de elementos contenidos en los dispositivos legales en cita, que establecen: -----

“Artículo 179. Son armas e instrumentos prohibidos: -----

I. Los puñales, verdugillos y demás armas similares ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;...” -----

“Artículo 181. Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de uno a diez días de salario, al que fabrique, transmita o porte armas prohibidas, y al que haga acopio de éstas sin un fin lícito.” -----

De las anteriores disposiciones legales, se desprenden los elementos constitutivos del delito a estudio y son: -----

a) Un elemento material: una conducta de portar algún arma o instrumento. -----

b) Un objeto material cuya portación está prohibida: puñales, verdugillos y demás armas similares ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; ganzúas, llaves falsas y demás similares. -----

c) Un elemento subjetivo: que el sujeto activo porte un arma o instrumento prohibido, sin un fin lícito. -----

Atentos a lo expuesto, es menester indicar, que a través del presente estudio, se busca determinar si las probanzas que conforman el ordinario, son suficientes y eficaces para demostrar a plenitud la existencia del delito de referencia, para lo cual, procederemos a su análisis, a través de los fundamentos y razones, de orden lógico y jurídico, que a continuación se esgrimen. -----

Como punto de partida, es pertinente decir que este órgano jurisdiccional, constriñe su actuar conforme a uno de los derechos humanos más relevante para el inculpado, como lo es la *presunción de inocencia*, mismo que está reconocido expresamente en el cardinal 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia recoge el contenido de diversos tratados internacionales en la materia, de los que México es parte. -----

De la mencionada prerrogativa fundamental, se desprende una primera exigencia: que el imputado no debe demostrar la inexistencia del delito, o, en su caso, que no es responsable del mismo, ya sea como autor o

partícipe, pues la carga probatoria es del Ministerio Público, quien debe aportar los medios de demostración, para acreditar todos y cada uno de los elementos del injusto, así como para confirmar que el inculpinado intervino de manera tal, que se le deba sancionar penalmente. -----

Enseguida, los medios de prueba deben cumplir con las formalidades que la ley aplicable establezca para su validez, pues de lo contrario, serán ilícitos, con su consecuente exclusión de la causa criminal, como medio de comprobación de los hechos, incluso de la responsabilidad del inculpinado; en otras palabras, impera el *debido proceso*, como fórmula rígida, para que la autoridad jurisdiccional pondere las probanzas que sustentan, en principio, la acusación ministerial, las que deben aportar los datos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho humano, goza el inculpinado. -----

Sustenta lo anterior, la tesis aislada 2a. XXXV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, materia Constitucional y Penal, página 1186, que a letra dice: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia." -----

Y la diversa, también de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, 1a. CXXXVI/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, abril de 2015, tomo I, Materia Constitucional, página 516, que literalmente expone: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.** Esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección. A su vez, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos. Así, por la existencia del vínculo entre los Derechos Humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad ha encontrado un contexto propicio para desarrollar un efecto útil. De manera que para lograr que el proceso cumpla con sus fines, el principio de progresividad ha tenido un desarrollo histórico evolutivo que generó un efecto expansivo en la incorporación normativa y jurisprudencial de nuevos derechos sustantivos para las partes en los procedimientos, atendiendo a la naturaleza de éstos. Un ejemplo claro del desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es, sin duda, el proceso penal que, con motivo de los fallos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresivamente ha incorporado nuevos derechos sustantivos tanto para los imputados como para las presuntas víctimas. En el caso de los primeros, los derechos a contar con una defensa adecuada y la exclusión de la prueba ilícita, los cuales son parte de este importante desarrollo con fines protectores de la dignidad humana. Ahora bien, el desarrollo evolutivo de los derechos referidos ha sido posible porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales en los que se contienen normas en materia de derechos humanos, son instrumentos vivos que han sido interpretados y aplicados a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos. Esta perspectiva ha sido empleada por esta Suprema Corte con la finalidad de que las disposiciones normativas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos sean efectivas y cumplan cabalmente con su objeto y propósito: la protección de la dignidad humana." -----

Ahora bien, el juicio de tipicidad se realiza mediante el encuadramiento de los hechos que aparecen acreditados, con base en las pruebas, lícitas, que integran la causa. -----

La actividad de investigación del Ministerio Público, inició con las declaraciones proporcionadas por los elementos de la policía municipal

***** , la primera refirió: "...Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social a fin de manifestar que me desempeño como ++++++, desde hace aproximadamente un año tres meses, con número de placa ++++++, adscrito al sector +++ de la +++++, y con tal carácter en este momento exhibó y ratificó en todas y cada una de sus partes la remisión número 170374 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, signado por el oficial de guardia el C. ***** , al que acompañó el parte informativo número ++++++, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, signada por mi compañero ***** y por la suscrita, documentos que ratifico en este momento en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que aparece en la misma, toda vez que procede de mi puño y letra, siendo que es la que utilizó para todos mis asuntos legales tanto públicos como privados, a través de los cuales dejo a disposición de esta autoridad al C. ***** , como probable responsable de la comisión de los delitos de ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de ***** , ***** , LA SOCIEDAD y finalmente exhibo el dictamen clínico toxicológico número +++++, que le fuera practicado al C. ***** , por parte del área médica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, compuesto de una foja útil, asimismo dejo a disposición de esta autoridad las siguientes pertenencias; **1.-** una cartera de piel de color café, que en si interior contiene. **2.-** una credencial a nombre del C. ***** , y expedida por ++++++. Y **3.-** una tarjeta de la Institución bancaria BBVA Bancomer, con número ++++++, así como **1.-** un cuchillo de metal con mango de madera de aproximadamente 25 centímetros, **2.** un cuchillo de metal con mango de plástico de color blanco de aproximadamente 25 centímetros. **3.-** una piedra y **4.-** una cajetilla de cerillos, por último quiero manifestar que la hora que se asentó en la remisión en el rubro "hora de los hechos" que es a las tres de la mañana, corresponde a la hora en que arribamos al lugar por segunda ocasión, y que si llegamos hasta a penas es porque antes de nosotros habían dos remisiones antes y había mucho trabajo en la comandancia..."-----

Respecto de ***** , manifestó: "...Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social a fin de manifestar que me desempeño como ++++++,

comisionado al ++++++, desde hace aproximadamente veintisiete años, con número de placa +++++, adscrito al sector +++++, de la +++++ y con tal carácter en este momento exhibo y ratifico en todas y cada una de sus partes la remisión número +++++, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, signada por la Oficial de guardia el C. ***** , al que acompaño el parte informativo número +++++, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, signada por mi compañera ***** , y por el suscrito, documentos que ratifico en este momento en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que aparece en la misma, toda vez que procede de mi puño y letra, siendo la que utilizó para todos mis asuntos legales tanto públicos como privados, a través de los cuales dejo a disposición de esta autoridad al C. ***** , como probable responsable de la comisión de los delitos de ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, VIOLENCIA FAMILIAR, cometidos en agravio de la menor ***** , ***** , LA SOCIEDAD, y finalmente exhibo el dictamen clínico toxicológico número +++++, que le fuera practicado al C. ***** , por parte del área médica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal compuesto de una foja útil, por último manifiesto que la hora que se asentó en la remisión en el rubro “hora de los hechos” que es a la tres de la mañana, corresponde a la hora en que arribamos al lugar por segunda ocasión y que si llegamos hasta a penas es porque antes de nosotros habían dos remisiones antes y había mucho trabajo en la comandancia...”-----

Como medio complementario de información, se cuenta con el **PARTE INFORMATIVO +++++**, del que se desprende: “...venimos a poner a su disposición una persona del sexo masculino que dijo llamarse ***** , de treinta y cinco años de edad, en atención de los siguientes hechos: el día de hoy jueves veintitrés de mayo del año dos mil trece, siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos, nos encontrábamos realizando nuestro recorrido de seguridad y vigilancia sobre la +++++, de la colonia +++++ de esta Ciudad, cuando el operador del Centro de Emergencia y Respuesta inmediata (CERI), nos indicó vía radio que nos trasladáramos a la calle +++++ número +++++ de la colonia +++++, por Violencia Familiar por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar indicado al llegar en la puerta del domicilio encontramos a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse ***** , de +++++ de edad,

quien nos manifestó que ella solicito el apoyo de la policía, ya que su padre de nombre ***** , la había golpeado a ella, y a sus hermanos de nombres ***** , de +++++ años de edad y +++++ ***** de +++++ años de edad y a su madre de nombre ***** , de veintinueve años de edad, en ese momento se asomo una persona del sexo masculino por la puerta del domicilio, al ver a los suscritos cierra inmediatamente, dejando afuera del domicilio a los tres menores, uno de los vecinos nos informó que el sujeto se había salido por la puerta trasera de la casa, le informamos a la menor peticionaria que los suscritos no podíamos entrar sin autorización a su domicilio y ella nos manifestó que su madre le dijo que llamara a la policía y que nos dejará pasar para poder atenderle, uno de sus primos de nombre ***** , de quince años de edad, quien se encuentra de visita en el domicilio fue quien nos abrió la puerta del mismo, una vez que contamos con la autorización de la mamá a través de la hija, ingresamos al domicilio y la suscrita ***** , entra primero, verificando que el sujeto ya no se encontraba en el domicilio, mientras el suscrito ***** , verificaba la puerta trasera por el otro lado de la casa, en la sala del domicilio se encontraba la madre de la menor, ensangrentada y tirada en el piso con los pantalones y la ropa interior a la altura de los tobillos, por lo que la suscrita solicito e apoyo de la menor ***** , para vestir a su madre, solicitamos el apoyo de una ambulancia vía radio, acudiendo al domicilio momento más tarde la unidad SUMA +++ a cargo del Doctor +++++, más un elemento, quienes proporcionaron los primeros auxilios a la C. ***** , reportando que la persona es diabética, presentando heridas en la cara del lado izquierda, sangraba por boca y nariz al parecer con fractura, como en la casa no se encontraba ninguna otra persona mayor de edad, no fue trasladada a un hospital, manifestando la agraviada que posteriormente ella se revisara, los suscritos tomamos datos de todos y les indicamos los pasos a seguir, ya que no se encontraba el agresor en el domicilio, se tiro la ambulancia y los suscritos, al comenzar a circular, recorridas alrededor de diez calles, el operador del Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata (CERI), nos indicó vía radio que regresáramos al domicilio, ya que la misma menor reporto vía telefónica que su padre había regresado al domicilio y los estaba golpeando nuevamente, motivo por el cual solicitamos una unidad de apoyo que cubriera la parte trasera de la casa para evitar que se diera a la fuga nuevamente y los suscritos arribamos al domicilio por la entrada principal,

cuando llegamos una persona del sexo masculino salía del domicilio tratando de darse a la fuga corriendo, por lo que el suscrito ***** , le cierra el paso con la unidad, mientras que la suscrita ***** , desciende de la unidad y con comandos verbales le indica que se detenga, el sujeto se detiene y levanta las manos, en su mano derecha tenía dos cuchillos de metal de aproximadamente veinticinco centímetros de largo cada uno, uno con mango de madera y el otro con mango de plástico de color blanco, se le indica que soltara los cuchillos y el sujeto los deja caer al piso, el suscrito ++++++, le realiza una revisión preventiva al sujeto en la que no se le encuentra ningún otro objeto de relevancia ni otra arma que pudiera utilizar en nuestra contra, mientras la suscrita ***** , brinda seguridad perimetral en todo momento, una vez asegurado el sujeto, consultamos con la C. ***** , quien nos informo que su pareja siempre la ha agredido física y verbalmente y que no lo había denunciado por temor a que le hiciera algo a sus hijos o a alguien de su familia y nos manifestó que desea proceder contra el detenido, pero por su estado de salud esperaría a mañana para poder incorporarse y acudir a levantar su denuncia, pero que de momento su hija ***** , sería quien nos acompañaría para levantar la denuncia en contra del C. ***** , por lo que ante el señalamiento directo y deseo de proceder de la menor en contra de su padre, quien la golpeó en la cara, abordamos al sujeto a la unidad oficial, desde la unidad el sujeto gritaba amenazando a la madre y a la menor, diciendo hijas de la chingada en cuanto salga las voy a matar, en ese momento llegó al lugar el C. ++++++, de +++++ años de edad, quien manifestó ser primo de la menor agraviada, y se ofreció a acompañarla para realizar los trámites correspondientes, nos trasladamos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde le practicaron un dictamen clínico toxicológico con número de folio +++++, a quien dijo llamarse ***** , de +++++ de edad, resultando en tercer grado de intoxicación etílica por alcoholímetro y en la exploración física presenta escoriaciones en ambos antebrazos y hematoma con laceración en tercio medio anterior de pierna derecha. Realizamos el presente parte informativo y la remisión número de folio +++++, para dejarlo a disposición de esta Representación Social, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, LESIONES, PORTACION DE INSTRUMENTO PROHIBIDO, AMENAZAS Y LO QUE RESULTE. Se anexan los cuchillos descritos previamente con su respectiva cadena de custodia. Cabe hacer mención que no nos constar los hechos, solo actuamos a petición de parte

agraviada...".-----

Ahora bien, con independencia de la utilidad que como denuncia se le puede reconocer, acorde a lo establecido en los artículos 16 de la Carta Magna, 60 y 61 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la entidad, se advierte que la actuación de los agentes de la autoridad, vulneró derechos humanos del acusado, como enseguida se analiza.

El actual estatuto nacional en materia de derechos humanos, implementado mediante los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de 10 diez de junio de 2011 dos mil once (Diario Oficial de la Federación), vino a ampliar el catálogo de prerrogativas fundamentales de todas las personas que habitan el país, bajo las siguientes directrices (párrafos segundo y tercero del primer precepto citado):

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." -----

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." -----

Así, todos los derechos humanos que contempla la Carta Magna, así como los tratados internacionales en la materia, de los que México forma parte, integran los lineamientos esenciales para las autoridades que, en este caso, intervienen en la investigación y comprobación de hechos relevantes para la aplicación del derecho penal. -----

Es pertinente decir que, debe diferenciarse de lo que en la Ley Suprema, se trata de cuestiones procedimentales, con lo que son verdaderos derechos humanos. -----

Lo anterior se menciona, porque el vigente artículo 20 Constitucional, apartado B, señala: -----

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación." -----

A. De los principios generales: -----

...

B. De los derechos de toda persona imputada: -----

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; -----

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; -----

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. -----

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; -----

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; -----

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. -----

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; -----

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. -----

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad

debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; -----

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; -----

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y -----

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. -----

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. -----

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. -----

De la anterior transcripción, se advierte que toda persona que se le imputa la comisión de un delito, tiene derecho, desde el momento de su detención, a declarar o a guardar silencio, por lo que se le harán saber los motivos de la misma, así como a que se le informe los hechos que se le imputan y las prerrogativas que le asisten, entre ellas, a una defensa adecuada por abogado, de su libre elección. -----

Tales cuestiones constituyen derechos subjetivos de toda persona, por lo tanto, no pueden estar supeditados a que en contra del imputado, se le inicie un procedimiento de investigación por el Ministerio Público, bajo las reglas procesales del sistema de justicia penal de corte acusatorio, para que la autoridad que tenga contacto con el detenido,

implemente las medidas pertinentes; en otras palabras, por tratarse de derechos humanos, su observancia es obligatoria para toda autoridad, que interviene desde el momento mismo de la detención material del justiciable. -----

Al respecto, conviene establecer el alcance jurídico del término *detención*, para lo cual es claro el contenido de la fracción III del precepto que se consulta, que dice: "*A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten*"; que concatenado al párrafo tercero del diverso 16 Constitucional (*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*), esclarecen que la detención se refiere, al momento en que al imputado se le restringe su libertad deambulatoria, porque se le vinculó en la comisión de un hecho posiblemente delictivo. -----

Dicho de otra manera, los derechos humanos de toda persona detenida, incluye la información inmediata que debe recibir, por parte de la primera autoridad que tiene contacto con él, incluso policial, de las prerrogativas que las diversas normas legales, incluso los tratados internacionales en la materia, prevén; así como de los hechos que se le atribuyen, con base en los datos que a ese momento existan. -----

Ahora bien, tales derechos del procesado , fueron vulnerados por los policías municipales aprehensores ***** , pues de la revisión de sus respectivas declaraciones rendidas ante el fiscal investigador, así como del contenido del parte informativo, ninguna mención se hizo al respecto, es decir, no hicieron saber sus derechos fundamentales al detenido. -----

Además, la agente del Ministerio Público que inició la indagatoria ++++++, tampoco hizo saber sus derechos al imputado, desde el momento mismo en que estuvo ante ella, ni le comunicó los hechos delictivos que le atribuían, por lo que continuó la violación de prerrogativas fundamentales del inculpado. -----

Así, se impidió que el detenido tuviera asesoría de un abogado, para que éste pudiera verificar la legalidad de las diversas actuaciones, practicadas o por llevarse a cabo, interviniendo efectivamente en todas las diligencias tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. -----

Fue hasta que se llevó a cabo la diligencia de declaración

del inculpado, a las 23:31 veintitrés horas con treinta y un minutos, del 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, que un abogado defensor público, aceptó y protestó el cargo; por lo que transcurrieron casi 17 diecisiete horas, desde el inicio de la averiguación previa, sin que el detenido tuviera un asesor legal, tiempo en el que se desahogaron varios medios de prueba, tales como las declaraciones de las remitentes y de las pasivos, la fe de lesiones de estas últimas, la fe de objetos, incluso el reconocimiento del detenido por las afectadas, en la cámara Gessel. -----

En lo concerniente, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, Materia Constitucional y Penal, página 240, que literalmente dice: **"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica

adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado". -----

Además, en la actuación de los policías municipales, concurre otras violaciones a derechos humanos del detenido, pues introdujeron evidencia incriminatoria, sin dar explicación alguna al respecto. -----

Nos referimos a un pedazo de block de cemento y una caja de cerillos, que entregaron a la fiscal investigadora, no obstante que en el formato de cadena de custodia (foja 14), dice: "*Se recogen los cuchillos que portaba en la mano derecha y se mete en 1 bolsa. Asimismo como un pedazo de block que ocupa el sr. para romper el vidrio de la puerta e ingresar*"; y en la remisión +++++, bajo el rubro "OBJETOS QUE SE ADJUNTAN", dice: "...1 piedra, 1 cerillos..."; sin embargo, en el parte informativo y las declaraciones de los agentes, nada se dijo respecto a la forma como se obtuvo esos objetos, ni su relación con los hechos. -----

La trascendencia jurídica de la violación de derechos humanos del encausado, no es otra sino la determinación, por esta autoridad jurisdiccional, de la ilicitud de las pruebas que se encuentran directamente vinculadas, es decir, deben excluirse del acervo probatorio. -----

Sustenta lo anterior, la tesis aislada 1a. CXXXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida a través de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo I, Materia Constitucional, página 516, que dice: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por

otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección. A su vez, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos. Así, por la existencia del vínculo entre los Derechos Humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad ha encontrado un contexto propicio para desarrollar un efecto útil. De manera que para lograr que el proceso cumpla con sus fines, el principio de progresividad ha tenido un desarrollo histórico evolutivo que generó un efecto expansivo en la incorporación normativa y jurisprudencial de nuevos derechos sustantivos para las partes en los procedimientos, atendiendo a la naturaleza de éstos. Un ejemplo claro del desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es, sin duda, el proceso penal que, con motivo de los fallos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresivamente ha incorporado nuevos derechos sustantivos tanto para los imputados como para las presuntas víctimas. En el caso de los primeros, los derechos a contar con una defensa adecuada y la exclusión de la prueba ilícita, los cuales son parte de este importante desarrollo con fines protectores de la dignidad humana. Ahora bien, el desarrollo evolutivo de los derechos referidos ha sido posible porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales en los que se contienen normas en materia de derechos humanos, son instrumentos vivos que han sido interpretados y aplicados a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos. Esta perspectiva ha sido empleada por esta Suprema Corte con la finalidad de que las disposiciones normativas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos sean efectivas y cumplan cabalmente con su objeto y propósito: la protección de la dignidad humana". -----

También, la tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo I, Materias Constitucional y Penal, página 545, que literalmente dice: "**FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.** La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe

acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita". -----

Bajo lo expuesto, **SE DECLARAN ILÍCITOS LOS SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN, POR LO TANTO, SE EXCLUYEN DEL CAUDAL PROBATORIO:** las declaraciones ministeriales de los elementos de la policía municipal, *****; el **PARTE INFORMATIVO ++++++**; todos los objetos que fueron asegurados por los policías municipales mencionados, que en su momento se consideraron evidencias relacionadas con los sucesos delictivos, que se trata de **dos cuchillos, una piedra y una cajetilla de cerillos**, de los que diera fe la fiscal del conocimiento (foja 21). -----

En otro aspecto, consta el testimonio de , la que ministerialmente dijo: "...Que yo me llamé ***** , y tengo ++++ años de edad, ya que nací el día 28 veintiocho de agosto de ++++++, y actualmente voy en +++++ de la ++++++ y mis papas se llaman ***** Y ***** , y tengo dos hermanos más de nombres ***** , y todos vivimos en mi casa que esta en ++++++ colonia ++++++, y que mi papá siempre ha sido agresivo y siempre le ha pegado a mi mamá, desde que yo me acuerdo que tenía cuatro años, y yo me daba cuenta que cuando mi mamá le daba el café a mi papá se

lo aventaba en la cara y luego le daba de cachetadas, pero ahora fue más feo que le pegó a mi mamá, ya que el día de hoy veintitrés de mayo del año en curso, ya era de madrugada y mi mamá y yo y mi hermanita ++++++++ nos encontrábamos durmiendo en la misma casa y mi hermano y mi primo

, estaba durmiendo en la sala, ya que mi primo llegó de visita ya que mi primo es de Poza Rica, pero de momento mi papá entró al cuarto donde estábamos durmiendo mi mamá y mi hermana y yo y mi papá llegó tomado y agarró a mi mamá de sus cabellos, y le empezó a dar de cachetadas y luego la jaló y la levantó de la cama y la aventó hacia la pared, en ese momento yo me levante de la cama para ver a mi mamá, y es cuando mi papá me jala de los cabellos y me da dos cachetadas, y luego mi papá que me agrarra de la cabeza con sus dos manos y que me azota en la cama y luego me tiro al piso y me da de patadas, yo me quería levantar y mi papá no dejaba que me levantara, y mi mamá le gritaba a mi papá que me dejara, después mi papá jaló a mi mamá y se la llevo para su cuartoy ahí estuvieron un ratito, pero luego mi papá regresó y me tiro al piso y me empezó a patear de nuevo y mi papá me decía “tú sabías” y yo le decía de qué y mi papá me dijo “te haces pendeja” pero mi papá me seguía pegando, luego mi mamá entró al cuarto donde yo estaba y me di cuenta que mi mamá ya tenía el pantalón y el calzón abajo, entonces mi mamá se metió a defenderme para que mi papá dejará de pegarme, entonces mi papá que me empuja a mi mamá y que la tira al piso, y luego mi papá se lleva a la sala a mi mamá, y le sigue pegando y yo me espante mucho porque mi mamá empezó a sangrar de la nariz y vi como a mi mamá le salía mucha sangre, entonces mi primo y mi hermano que se salen de la casa y se fueron a pedi ayuda, y no paso mucho tiempo que se escuchó una sirena y mi mamá me dijo que le llamara a la patrulla, y yo salí a la calle para llamar a la patrulla junto con mi hermanita, y yo le llame a la patrulla y cuando se acercó a donde yo estaba les dije a los policías que mi papá nos acababa de pegar y también a mi mamá en ese momento mi papá se asomó por la puerta, pero como vio a los policías que cierra rápido la puerta, entonces yo le dije a los policías que entraran a mi casa por mi papá, pero los policías dijeron que necesitaban una autorización y yo les dije que mi mamá me había dicho que llamara a la patrulla y por eso había yo salido a la calle, entonces los policías se animaron a entrar a la casa, pero en eso un vecino dijo que mi papá ya se había encabado por atrás y como estaba cerrada la puerta, para abrirla mi primo ***** se brinco la barda porque no podíamos abrir y una vez que abrió ya nos metimos junto con los dos policías y cuando entramos a mi casa los policías vieron a mi mamá como estaba tirada en el piso

toda ensangrentada y con su pantalón y calzón hasta abajo, entonces me dijeron que ayudara a vestir a mi mamá, y los policías buscaron a mi papá, pero él ya se había salido y no lo encontraron, entonces los policías que llaman a una ambulancia y cuando llego la ambulancia le dieron atención médica a mi mamá, porque tenía mucha sangre en cara, pero no se la llevaron porque dicen tenía que ir una persona grande, y luego ya se fueron los de la ambulancia y los policías dijeron que no podían ya hacer nada porque mi papá se fue, pero la policía me dijo que si regresaba mi papá les volviéramos a llamar, entonces ya se fueron los policías y ya casi eran las tres de la mañana, porque mi mamá vio la hora por mi celular, pero no pasó ni cinco minutos, cuando mi papá regresó, y mi papá se mete a la casa, pero como hay un patio y luego esta la casa, mi papá nos empezó a gritar cuento cinco para que abran y yo le dije que no abrieran ya que le puse pasador a la puerta que da a la sala, yo me asuste y empecé a buscar el número de la policía y no lo encontraban entonces nos fuimos para el cuarto de mi mamá, pero mi papá con un pedazo de piedra que rompe el cristal de la puerta y así pudo abrir y que se mete, entonces mi papá que va al cuarto donde estábamos y es cuando me empieza a pegar en mi cara con sus manos, luego que me dejó de pegar que se contra mi mamá y como mi mamá es diabética y mi papá que agarra de los cabellos a mi mamá y que le quita un mechón de cabellos y luego con el puño cerrado que le empieza a pegar en la boca a mi mamá y empezó a sangrar de nuevo, en eso que entra mi primo ***** y que le dice a mi papá “ya cabrón dejalas, ya viene la policía”, pero mi papá se va en contra de ***** , pero mi papá se cayó al piso y se levanta y yo voy detrás de mi papá y veo que mi papá va para la cocina y agarra dos cuchillos y luego sale corriendo mi papá con los cuchillos en su mano derecha, pero los policías como iban llegando que le atraviesan la patrulla para que no se fuera y los policías que le dicen que se detenga y mi papá que se para y que levanta las manos, entonces los policías que le piden que tire los cuchillos y mi papá los tira al piso y ya que los agrarron los policías y como mi mamá salió, y luego los policías hablaron con mi mamá y mi mamá les dijo que mi papá siempre le ha pegado, entonces los policías que suben a mi papá a la patrulla y mi papá nos empezó a decir “hijas de la chingada cuando salga las voy a matar”, y luego los policías nos dijeron que teníamos que acompañarlos, pero mi mamá como se sentía mal, les dijo que mas tarde se iban a presentar, entonces yo y mi primo ++++++ quien llegó en ese momento, dijo que él me acompañaba para irme con los policías, pero luego cuando ya estábamos en estas oficinas mi mamá se vino para esta oficina, ya que mi mamá me dijo que estaba preocupada por mi, y esto fue lo que paso, y yo

quiero que castiguen a mi papá *****. Por lo que nos hizo y quiero que lo metan a la cárcel y se quede ahí mucho tiempo...”.-----

La deposición de , es susceptible de ponderarse acorde al artículo 178, fracción I de la legislación instrumental estatal, pues se trata del testimonio de la persona que, después de ser golpeada por su progenitor (el acusado), vio que este último salió del domicilio familiar, llevando dos cuchillos, empero, fue detenido por policías que en ese momento llegaban. -----

Así, se desprende que la declarante, vio los hechos materia del injusto en estudio, sin embargo, su eficacia probatoria es sólo indiciaria, sin apoyo en alguna otra prueba, pues las restantes se declararon ilícitas y anuladas como medios de comprobación, por lo que, resulta insuficiente, por sí misma, para acreditar todos los elementos del delito. -----

Por lo que, estamos ante un caso de insuficiencia de pruebas lícitas, para comprobar más allá de cualquier duda razonable, la existencia del injusto de **PORTACIÓN DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO**, previsto y sancionado por los artículos 179, fracción I y 181 del Código Penal de la entidad, que se dijo cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; lo anterior, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada y presunción de inocencia, del acusado. -----

Además, se **EXCLUYE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL** que el **justiciable** , emitió en la averiguación previa ++++++, debido a la ilegalidad de su detención; con independencia de su contenido y su ratificación en preparatoria, en sede judicial. -----

Regula el criterio de esta autoridad judicial, la jurisprudencia 1a./J. 140/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, Materias Constitucional y Penal, página 2058, que dice: "**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA**. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria,

pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente". -----

Lo expresado en esta resolución, obliga a la **absolución** del imputado, de la acusación formulada por el agente del Ministerio Público de la adscripción, por el delito de **PORTACIÓN DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO**, pues estamos ante un caso de insuficiencia de pruebas, o mejor dicho, de inexistencia de pruebas legales, para formular el juicio de tipicidad de los hechos materia de la causa criminal en que se actúa. -----

TERCERO. La acusación del Ministerio Público, también incluye el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 284 Bis, con relación al diverso 13, del Código Penal de la entidad, cometido en agravio de la menor , mismo que requiere para su existencia y configuración, de elementos contenidos en los dispositivos legales en cita, que establecen: -----

“Artículo 13. La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley.” -----

“Artículo 284 Bis. Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica. -----

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. -----

A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos. -----

La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares." -----

De lo anterior, se desprende que los elementos constitutivos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** son: -----

a) Una conducta dolosa dirigida a dañar la integridad física o psicológica de un integrante de la familia. -----

b) Un resultado: la afectación de la integridad corporal o psicológica, o ambas, en el pasivo. -----

c) Un medio comisivo: agresión física o moral. -----

d) Calidad específica en los sujetos de la relación jurídica: parientes consanguíneos en línea recta. -----

Tales elementos constitutivos del delito, no quedaron demostrados en su totalidad, en la presente causa penal, como enseguida se pasa a demostrar. -----

En primer término, el requisito de procedibilidad legal indispensable para que la autoridad ministerial diera inicio a la investigación de los sucesos delictivos, partiendo de la base que el ilícito se persigue oficiosamente, acorde al artículo 284 Quáter del Código Penal de la entidad, se satisface con las deposiciones de ***** **y la menor** , la primera dijo: "...Que comparezco ante ésta Autoridad, a fin de manifestar que desde hace catorce años vivió en unión libre con ***** , con quien tengo tres hijos de nombres ***** todos de apellidos ***** , y ellos tienen la edad de ++, ++ y ++ años de edad, y desde que me junte con ***** siempre ha sido de carácter agresivo y siempre me decía "eres una mesa, una pendeja, una tonta, no sirves para nada, siempre te quejas que te duele una cosa y otra" y cuando nació mi hija ***** fue por cesarea entonces mi esposo me decía que yo no servía para ser mujer, porque no le di hijos por la vía normal, ya que todos mis hijos fueron por cesarea, y me acuerdo que cuando mi hermana ***** , cumplió +++++ años, y estábamos en la fiesta y al otro día mi esposo llegó, y me pegó y me dijo que porque yo me quede en la fiesta, si el ya se había ido a trabajar, y yo le dije que tan luego que se fue, yo me regrese a la casa, pero no me creyó y me empezó a jalar de los cabellos, hasta que me arrastro, sin embargo yo nunca hice nada y siempre me quede junto a ***** , también cuando otras veces cuando yo le

daba de desayunar a mi esposo y se enojaba,es cuando me aventaba el jarro de café en mi cabeza, y luego me daba de cachetadas, también como mi esposo era muy celoso, por todo me regañaba y no podría asomarme a la ventana, ni platicar con nadie, y a cada rato me revisaba mi celular y cuando me llamaba mi hermano JUAN CARLOS VAZQUEZ FLORENCIO, mi esposo se enojaba y me decía que de seguro eran mis amantes, sin embargo yo lo he dejado pasar, pero el día de hoy veintitrés de mayo del año en curso, ahora si ya me pego muy fuerte mi esposo, ya que eran como las dos y cuarto de la madrugada, cuando llegó mi esposo ***** y llegó todo borracho, y como llevo de visita mi sobrino ***** quien vive en Poza Rica, yo me dormí con mis hijas en su cuarto y mi sobrino y mi hijo ***** se durmieron en la sala, pero cuando llegó mi esposo luego luego se fue contra mi, y me levantó jalándome de los cabellos y luego me empezó a dar de cachetadas, y que me vuelve a jalar de los cabellos y que me levanta de la cama y cuando ya me paro, ahora que me avienta contra la pared, por el ruido que se levanta mi hija ***** , entonces mi esposo estaba tan agresivo que al ver que mi hija se despertó que se va contra mi hija ***** y que le empieza a jalar de sus cabellitos y luego que le da de cachetadas, yo le decía que no le pegara, pero como que me marie por el golpe, ya que además soy diabética no pude hacer nada, pero luego mi esposo que le agarra la cabeza a mi ***** y que se la empieza a azotar contra la cama, hasta que la tiro al piso y ahí que la empieza a patear, yo estaba desesperada y le pedía a mi esposo que no le pegara a mi hija y que la dejara hasta que dejó a mi hija, pero mi esposo que me jala de mis brazos y que me lleva hasta nuestro cuarto, y ahí que me avienta ala cama y que me baja mi pantalón y mi calzón hasta los tobillos y me decía que yo lo engañaba, yo le dije que no era cierto, y luego que me deja, sin hacerme nada y que se sale del cuarto, pero empecé a escuchar que mi esposo le seguía pegando a mi hija ***** y le decía que se hacía pendeja por lo que me fui a donde estaba mi hija ***** y me di cuenta que mi esposo le seguía pegando a ***** , pero yo le empecé a decir a mi esposo que dejara a mi hija y me metí entre mi hija y mi esposo, entonces mi esposo que me empuja y que caigo al piso, pero mi esposo que me jala y me lleva para la sala y estando ahí me pego bien fuerte en mi nariz y empecé a sangrar bien feo, me llene de sangre toda la boca y mi cara, luego escuche que sonaron unas sirenas de patrulla, entonces yo le

dije a mi hija ***** , que fuera a llamar a la patrulla, y mis hijas se salieron, y mi esposo salió de tras de ellas, pero luego escuche como se salio por la puerta de atrás de la casa, no pasó mucho tiempo, cuando mis hijos y los policías entraron a mi casa y yo estaba tirada en la sala con mi pantalón y calzón hasta abajo, toda bañada en sangre porque me seguía saliendo de mi nariz, cuando me vieron los policías se espantaron y me dijeron a mi hija ***** que me ayudara a cambiarme, pero como me vieron muy golpeada que mandan a llamar a una ambulancia y rápido llego y me reviso y me dijeron los Doctores que me tenía que ir a un hospital, pero dijeron que como no había un adulto, no podía irme sola, entonces yo les dije que luego yo iba a curarme y ya se fueron y los policías ya dijeron que por el momento no podían hacer nada porque mi esposo se había escapado y los policías ya se retiraron pero dijeron que si los necesitábamos les llamáramos, y ya casi eran como cinco para las tres, esto lo se porque vi el reloj del celular de mi hija, pero yo creo que mi esposo estaba espiandonos, porque luego luego que se fueron los policías mi esposo regresó a la casa y que se mete, pero como mi hija ***** cerró la puerta de la sala, mi esposo no pudo entrar hasta ahí, pero empezó a gritar que nos contaba hasta cinco para que le abriéramos, pero no le abrimos y mejor nos metimos a mi cuarto, pero de momento mi esposo con una piedra que rompe el vidrio de la puerta y que se mete a la casa y que nos va a buscar hasta mi cuarto, pero como a la primera que vio fue a mi hija ***** que le empieza a pegar con sus manos y le daba fuertes golpes en su carita, yo le decía que no le pegara, pero como yo me sentía muy mal no pude hacer nada, pero luego mi esposo que se va contra mi y que me jala de los cabellos y me arranco un mechón de mi cabello, y luego con su puño cerrado que me empieza a pegar en mi boca y toda mi cara, entonces yo empezó a sangrar tanto de mi boca, como de mi nariz, en ese momento mi sobrino ***** que entra al cuarto y que le dice que nos deje y le dice “cabron dejalas, ya viene la policia “ entonces mi esposo que se va contra ***** , pero como ***** camina rápido, pues mi esposo que se cae al piso y creo que se lastimó el pie, porque al levantarse le costo trabajo, entonces mi esposo que se sale del cuarto, y mi hija ***** que lo sigue, y se salieron ya que se escucharon como la sirena de la policia, para esto ya eran como las tres de la mañana, paso un ratito y luego yo salí a la calle, y me di cuenta que los policías ya habían agarrado a mi esposo, y yo ya hable a los policías y les dije lo que paso, y les pedí que se lo llevaran, porque siempre me paga luego que suben a

mi esposo a la patrulla, y mi esposo nos empezó a amenazar y nos dijo “hijas de la chingada cuando salga las voy a matar”, y ya los policías nos informaron que teníamos que ir con ellos para levantar el acta, pero yo la verdad me sentía mal, y le dije a los policías que luego yo los alcanzaba, pero que se llevaran a mi hija ***** con ellos, ya que en ese momento llego mi primo ++++++ y me dijo que él me acompañaba, y yo me quede en mi casa para tranquilizarme, porque por la diabetes me pongo mal, pero luego de un rato, me tranquilice y decidí venir a estas oficinas para alcanzar a mi hija, ya que los policías me dijeron que como era un problema familiar le tocaba aquí, y por eso hace poquito que llegue acá, por lo que en este momento yo quiero proceder en contra de mi esposo ***** , por los delitos que resulten cometidos en mi agravio, y de mi menor hija ***** , y en este momento autorizó que me hagan todos los estudios que sean necesarios tanto a mi, como a mi hija y principalmente que vean mis lesiones y más tarde me comprometo a traer la documentación...”-----

Respecto de la menor , expuso: *"...Que yo me llamé ***** , y tengo +++++ de edad, ya que nací el día 28 veintiocho de agosto de ++++++, y actualmente voy en segundo año de la ++++++ y mis papas se llaman ***** Y ***** , y tengo dos hermanos más de nombres ***** , y todos vivimos en mi casa que esta en ++++++, ++++++, y que mi papá siempre ha sido agresivo y siempre le ha pegado a mi mamá, desde que yo me acuerdo que tenía cuatro años, y yo me daba cuenta que cuando mi mamá le daba el café a mi papá se lo aventaba en la cara y luego le daba de cachetadas, pero ahora fue más feo que le pegó a mi mamá, ya que el día de hoy veintitrés de mayo del año en curso, ya era de madrugada y mi mamá y yo y mi hermanita +++++ nos encontrábamos durmiendo en la misma casa y mi hermano y mi primo ***** , estaba durmiendo en la sala, ya que mi primo llegó de visita ya que mi primo es de Poza Rica, pero de momento mi papá entró al cuarto donde estábamos durmiendo mi mamá y mi hermana y yo y mi papá llegó tomado y agarró a mi mamá de sus cabellos, y le empezó a dar de cachetadas y luego la jaló y la levantó de la cama y la aventó hacía la pared, en ese momento yo me levante de la cama para ver a mi mamá, y es cuando mi papá me jala de los cabellos y me da dos cachetadas, y luego mi papá que me agrarra de la cabeza con sus dos manos y que me azota en la cama y luego me

tiro al piso y me da de patadas, yo me quería levantar y mi papá no dejaba que me levantara, y mi mamá le gritaba a mi papá que me dejara, después mi papá jaló a mi mamá y se la llevo para su cuarto y ahí estuvieron un ratito, pero luego mi papá regresó y me tiro al piso y me empezó a patear de nuevo y mi papá me decía “tú sabías” y yo le decía de qué y mi papá me dijo “te haces pendeja” pero mi papá me seguía pegando, luego mi mamá entró al cuarto donde yo estaba y me di cuenta que mi mamá ya tenía el pantalón y el calzón abajo, entonces mi mamá se metió a defenderme para que mi papá dejará de pegarme, entonces mi papá que me empuja a mi mamá y que la tira al piso, y luego mi papá se lleva a la sala a mi mamá, y le sigue pegando y yo me espante mucho porque mi mamá empezó a sangrar de la nariz y vi como a mi mamá le salía mucha sangre, entonces mi primo y mi hermano que se salen de la casa y se fueron a pedir ayuda, y no paso mucho tiempo que se escuchó una sirena y mi mamá me dijo que le llamara a la patrulla, y yo salí a la calle para llamar a la patrulla junto con mi hermanita, y yo le llame a la patrulla y cuando se acercó a donde yo estaba les dije a los policías que mi papá nos acababa de pegar y también a mi mamá en ese momento mi papá se asomó por la puerta, pero como vio a los policías que cierra rápido la puerta, entonces yo le dije a los policías que entraran a mi casa por mi papá, pero los policías dijeron que necesitaban una autorización y yo les dije que mi mamá me había dicho que llamara a la patrulla y por eso había yo salido a la calle, entonces los policías se animaron a entrar a la casa, pero en eso un vecino dijo que mi papá ya se había escabado por atrás y como estaba cerrada la puerta, para abrirla mi primo ***** se brinco la barda porque no podíamos abrir y una vez que abrió ya nos metimos junto con los dos policías y cuando entramos a mi casa los policías vieron a mi mamá como estaba tirada en el piso toda ensangrentada y con su pantalón y calzón hasta abajo, entonces me dijeron que ayudara a vestir a mi mamá, y los policías buscaron a mi papá, pero él ya se había salido y no lo encontraron, entonces los policías que llaman a una ambulancia y cuando llego la ambulancia le dieron atención médica a mi mamá, porque tenía mucha sangre en cara, pero no se la llevaron porque dicen tenía que ir una persona grande, y luego ya se fueron los de la ambulancia y los policías dijeron que no podían ya hacer nada porque mi papá se fue, pero la policía me dijo que si regresaba mi papá les volviéramos a llamar, entonces ya se fueron los policías y ya casi eran las tres de la mañana, porque mi mamá vio la hora por mi celular, pero no pasó ni cinco minutos, cuando mi papá regresó, y mi papá se mete a la casa, pero como hay un patio y luego esta la casa, mi papá nos empezó a gritar cuento cinco para que abran y yo le dije que no abrieran ya que le puse pasador a la puerta que da a la sala, yo me asuste y

empecé a buscar el número de la policía y no lo encontraba entonces nos fuimos para el cuarto de mi mamá, pero mi papá con un pedazo de piedra que rompe el cristal de la puerta y así pudo abrir y que se mete, entonces mi papá que va al cuarto donde estábamos y es cuando me empieza a pegar en mi cara con sus manos, luego que me dejó de pegar que se contra mi mamá y como mi mamá es diabética y mi papá que agarra de los cabellos a mi mamá y que le quita un mechón de cabellos y luego con el puño cerrado que le empieza a pegar en la boca a mi mamá y empezó a sangrar de nuevo, en eso que entra mi primo ***** y que le dice a mi papá “ya cabrón dejalas, ya viene la policía”, pero mi papá se va en contra de ***** , pero mi papá se cayó al piso y se levanta y yo voy detrás de mi papá y veo que mi papá va para la cocina y agarra dos cuchillos y luego sale corriendo mi papá con los cuchillos en su mano derecha, pero los policías como iban llegando que le atraviesan la patrulla para que no se fuera y los policías que le dicen que se detenga y mi papá que se para y que levanta las manos, entonces los policías que le piden que tire los cuchillos y mi papá los tira al piso y ya que los agarraron los policías y como mi mamá salió, y luego los policías hablaron con mi mamá y mi mamá les dijo que mi papá siempre le ha pegado, entonces los policías que suben a mi papá a la patrulla y mi papá nos empezó a decir “hijas de la chingada cuando salga las voy a matar”, y luego los policías nos dijeron que teníamos que acompañarlos, pero mi mamá como se sentía mal, les dijo que mas tarde se iban a presentar, entonces yo y mi primo ++++++ quien llegó en ese momento, dijo que él me acompañaba para irme con los policías, pero luego cuando ya estábamos en estas oficinas mi mamá se vino para esta oficina, ya que mi mamá me dijo que estaba preocupada por mi, y esto fue lo que paso, y yo quiero que castiguen a mi papá ***** . Por lo que nos hizo y quiero que lo metan a la cárcel y se quede ahí mucho tiempo...”.-----

Declaraciones que constituyen la previa denuncia, exigida por el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Federal, y el diverso 284 Quáter de la legislación punitiva local, para justificar el inicio de la investigación a cargo del Ministerio Público, al hacer del conocimiento de la autoridad, un hecho donde resultó afectada la integridad física de , debido a las acciones agresivas de su padre (el enjuiciado), lo que sucedió dentro del domicilio familiar.

En el plano demostrativo, las declaraciones de ***** y la menor , son útiles para establecer la circunstancialidad del suceso incriminado, que se adecua a la figura típica de

VIOLENCIA FAMILIAR, en atención a que de las mismas, se desprenden acciones exteriorizadas por el acusado, en contra de las deponentes, consistente en movimientos corporales impregnados de violencia física, hacía su concubina y su hija, que desplegó en la madrugada del 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, cuando el imputado golpeó a ellas, dentro de su domicilio (+++++). -----

Es pertinente decir que, ***** **y el acusado** , se presentaron en la agencia del Ministerio Público especializada en delitos de violencia familiar, el 14 catorce de junio de 2013 dos mi trece, manifestando que habían hablado entre ellos, decidiendo seguir viviendo juntos, para el bienestar de sus hijos, aunado a que el imputado se comprometió a dejar de agredir a los integrantes de su familia; en consecuencia, ***** **otorgó el perdón al inculpado**, por su propio derecho y en representación de la menor . -

Por lo anterior, la fiscal del conocimiento, mediante determinación de 14 catorce de junio de 2013 dos mi trece, decretó la extinción de la acción penal, sólo por cuanto a ***** , acorde al arábigo 284 Quáter de la ley punitiva local. -----

En ese orden de ideas, permaneció vigente la acción penal, respecto de la menor , como única víctima del delito, pues tenía menos de 14 catorce años de edad; sin embargo, la deposición ministerial de ***** , es susceptible de analizarse como testimonio, junto a la declaración de la adolescente aludida, pues no obstante su calidad de agraviada, evidentemente tenía información relacionada con el evento criminal. -----

Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, difundida en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, marzo de 1992, página 317, de rubro y contenido: **“TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE.** Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso,

evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas”. -----

Previamente, debe decirse que, el interés jurídico de la denunciante ***** , así como la relación parental necesaria para acreditar el ilícito en estudio, entre la menor ofendida y el acusado, se comprobó con el acta del estado civil, relativa al nacimiento de , documental de la que un ejemplar en fotocopia, cotejada con el original y certificada por la fiscal investigadora, obra a foja 85 ochenta y cinco del proceso, con valor probatorio pleno, acorde a lo establecido en el precepto 196 de la legislación instrumental de la materia. -----

Así, se comprobó fehacientemente que, ***** ejerce la patria potestad sobre , quien nació el ++++++, por lo que, tenía ++++ años de edad, al día del evento materia del injusto (23 de mayo de 2013). Además, el padre es el enjuiciado . -----

De esa manera, se comprobó plenamente uno de los elementos del antijurídico, consistente en la **calidad específica en los sujetos de la relación jurídica, es decir, el parentesco consanguíneo en línea recta entre y su progenitor** . -----

Es pertinente destacar que, la validez convictiva de la prueba testimonial, depende de su ponderación a dos niveles: el primero, relativo a la verosimilitud subjetiva del testigo; el segundo, sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración. ----

Sustenta lo dicho, la tesis aislada I.8o.C.58 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, septiembre de 1996, página 759, que textualmente dice: "**TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA**. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan

a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración". -----

Ahora bien, respecto a la verosimilitud subjetiva de las deponentes ***** **y la menor** , se advierte que se trata de personas con capacidad mental para comprender la ilicitud de los hechos que percibieron a través de los sentidos, de ahí que, cuentan con un cúmulo de experiencias y conocimientos derivados de su dinámica familiar, constituyendo fuente confiable de información, para comprobar el delito materia de estudio. -----

Al analizar el contenido y la forma de lo manifestado por ***** **y** , se advierte la credibilidad objetiva, pues los hechos que relataron, son de posible realización en el mundo fáctico, aunado a que de manera coincidente, expusieron que fueron victimizadas por el paterfamilia, dentro de su domicilio. -----

En ese orden de ideas, ahora ponderamos los testimonios citados, acorde a lo establecido en el arábigo 201 del código adjetivo de la materia, advirtiendo que se reúne el número de atestes exigidos en el primer párrafo del precepto invocado; además, los hechos que narraron, los percibieron a través de los sentidos, de ahí que, los evocaron al declarar formalmente ante el investigador ministerial, narrándoles de manera circunstanciada, sin dudas o reticencias; son uniformes en los aspectos esenciales, empero, cada una aportó detalles producto de la experiencia personal, pero que enlazados entre sí, nos lleva a la certeza de los movimientos corporales desarrollados por el activo; no fueron obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno. -----

Por las razones expuestas, se otorga valor probatorio pleno, a las declaraciones testimoniales de ***** **y la menor** , a la luz del artículo 201 de la ley para el enjuiciamiento criminal, por ende, se corrobora la mecánica de los hechos, en los que está inmersa la conducta dolosa del encausado, quien las golpeó, en la madrugada del 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, minutos estaban dentro de su domicilio familiar. -----

En otra vertiente, tal como se anticipó, otro de los

elementos del injusto, consiste en demostrar el **resultado material**, que en este asunto, es la alteración a la integridad física de , para lo cual el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, señala varias reglas, en los preceptos 83, párrafos primero y segundo, 85 y 100, fracción I, que forman parte del apartado denominado "*Sección Cuarta. Comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad*", a la letra dicen: -----

"Artículo 83. *El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; respetando en todo momento los ordenamientos Constitucionales; a la Autoridad Judicial, por su parte, le corresponderá analizar si ambos requisitos se acreditan en autos. Por cuerpo del delito se entiende, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito; así como a los elementos normativos; en el caso de que la descripción típica lo requiera...*" -----

Y las diversas reglas especiales: -----

"Artículo 85. *Cuando se trate de lesiones externas, éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos, que las describa y las clasifique de acuerdo con su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.*" -----

"Artículo 100. *Los dictámenes y certificados médicos de los legistas se rigen por las siguientes disposiciones: I. En el Distrito Judicial de Puebla, dos médicos legistas harán los reconocimientos que sean necesarios en las causas de Defensa Social y darán los dictámenes y certificados correspondientes;...*" -----

Los cardinales en cuestión, establecen dos aspectos a tomar en cuenta, para conceder validez probatoria a los medios de comprobación cuando existen personas lesionadas: -----

a) Que el agente del Ministerio Público, dé fe de las alteraciones anatómicas en la víctima. -----

b) La actuación del fiscal, debe estar administrada, inexorablemente, con la presencia e intervención de dos peritos médicos, quienes cumplirán su cometido al emitir el dictamen correspondiente. -----

Es oportuno recordar que, a la luz del debido proceso, se impone una carga procesal al órgano técnico de acusación, como lo es respetar todas las exigencias que la legislación procesal implementa, para la obtención de una prueba, así como su incorporación a la indagatoria. -----

Ahora bien, en este asunto, tenemos que el representante social, dio fe del estado físico de , como sigue: "...se tiene presente a la menor ***** , quien se encuentra consciente y orientada en las tres esferas de tiempo, espacio y persona, quien presenta: estado de conciencia, concierto, orientación, bien orientado en las tres esferas neurológicas, conformación; bien conformada, complexión; +++++, facies; no característica, actitud, voluntaria, marcha; claudicante por dolor en rodilla normal, aliento; sui-generis, conjuntivas, normales, pupilas, isocóricas normorreflexicas, coopera; si, peso; ++++ kilogramos, estatura +++++ centímetros y el cual presenta 1.- equimosis violácea en párpado superior izquierdo de 1.4 cm X 6 mm. 2.- equimosis violácea en párpado inferior izquierdo a región malar del mismo lado de 2 cm X 1.4 cm, en forma irregular. 3.- equimosis violácea en dorso izquierdo de 1.3. cm X 1 cm. 4.- edema en malar izquierdo de 4 cm X 3 cm. 5.- equimosis violácea en hombro izquierdo de 1 cm X 7 mm y de 5 cm X 6 cm. 6.- equimosis violácea en tercio superior de cara externa de brazo izquierdo de 2 cm X 1 cm, 1 cm X 4 mm. 2.3 cm X 6 mm. 7.- equimosis violácea en tercio medio de cara posterior de brazo izquierdo de 3.6 cm X 2 cm y de 1.3 cm X 1 cm. 8.- equimosis violácea en tercio medio de cara externa de brazo izquierdo de 2.3 c.m. X 4 mm. En forma irregular. 9.- excoriación en tercio medio de cara posterior de antebrazo derecho de 3 cm X 2 mm. Equimosis violácea de 2 cm X 2 cm. 10.- equimosis violácea en región pélvica posterior derecha de 3 cm X 2 cm en forma irregular. 11.- equimosis violácea en tercio inferior de cara anterior de muslo izquierdo de 2 cm X 1 cm, en forma irregular, por lo que la Médico Forense concluye que la menor ***** presenta lesiones antes descritas que en la clasificación del Médico Legal son de las que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida ni la función..".-----

Conviene señalar que el artículo 73 de la legislación instrumental de la entidad, establece: -----

"Artículo 73. Las diligencias que practiquen el Ministerio Público tendrán pleno valor probatorio si se ajustan a las reglas relativas de este Código." -----

Así, debe decirse que la actuación de mérito, carece de eficacia demostrativa, en virtud a que el fiscal investigador, no actuó con dos peritos médicos, tal como lo exigen los cardinales 85 y 100, fracción I de la codificación instrumental de la materia, pues la fe pública que enviste a los agentes del Ministerio Público, no subsana las deficiencias en que pudieran incurrir, pues, como se ha dicho a lo largo de la presente resolución, impera en todo momento, el debido proceso. -----

En otro aspecto, se cuenta con el **dictamen +++++**, elaborado por la médico forense***** , de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyo contenido se desprende el detalle de las alteraciones anatómicas que presentó . -----

Al tenor del artículo 200 de la codificación procedimental aplicable, esta autoridad judicial decide negar valor probatorio a la opinión de la facultativa aludida, porque si bien se trata de una profesional de la medicina, no menos cierto es que la prueba pericial, no cumple con los requerimientos formales, establecidos en los diversos 85 y 100, fracción I del estatuto que se consulta, pues el legislador de la entidad, consideró necesario que, en la ciudad de Puebla, dos médicos legistas (conjuntamente) hagan los reconocimientos que sean necesarios, para estar en posibilidad de extender los dictámenes y certificados correspondientes, situación que evidentemente no se cumple en este asunto. -----

Es pertinente reconocer que el artículo 137 de la codificación adjetiva de la materia, dispone: -----

"Artículo 137. Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia." -----

Al respecto, debe afirmarse que tal disposición, no puede suplir, modificar o revocar, la regla específica que contiene el diverso 100, fracción I de la misma legislación, al imperar el principio de especialidad, donde una norma de carácter general, se inaplica ante otra especial. -----

En todo caso, en el asunto que nos ocupa, la agente del Ministerio Público actuante en la averiguación previa, nunca previno que sólo contaba con una médico legista, o que de localizar a otro se retardaría el despacho del asunto, o que éste era de poca importancia; sin perder de vista que en esa instancia, actuó como autoridad, por lo tanto, todas sus actuaciones debieron ser debidamente fundadas y motivadas. -----

En otro sentido, respecto a la consecuencia subjetiva atribuida a la conducta del acusado, se hace consistir en que la menor , sufrió afectación emocional, que modificó negativamente su vida, para lo cual, la fiscalía implementó que una perito en psicología, la **licenciada*******, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, valorara a la pasivo, emitiendo el **dictamen +++++/2013**. -----

Ahora bien, previo a la disertación acerca de su contenido, esta autoridad jurisdiccional, debe constatar que estamos ante una prueba que

cumple con las formalidades legales, para poder acceder al acervo demostrativo. -----

Es pertinente señalar que, el artículo 143, fracción XIV de la ley adjetiva de la materia, señala que todos los peritos deberán ratificar sus dictámenes ante el juez, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005, intitulada "**DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)**", que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, Materia Penal, página 235. -----

En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales, hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse, sin que tenga conocimiento el perito nombrado. -----

Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito, que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación, por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción, se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado. -----

De ahí que, **la opinión pericial que no sea ratificada, constituye una prueba imperfecta**, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo autentique el perito oficial que lo formuló. -----

Ahora bien, el **dictamen psicológico en cuestión, no fue ratificado en sede judicial, convirtiéndose en prueba imperfecta**, ineficaz para motivar una sentencia condenatoria. -----

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, Materia Constitucional, página 1390, que a la letra dice: "**DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES**

DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló". ----

En ese orden de ideas, el criterio rector del más alto tribunal del país, en tutela efectiva de derechos humanos del imputado, supera el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o.P. J/18, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de rubro: "**DICTÁMENES Y CERTIFICADOS PERICIALES. LOS PERITOS EMISORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RATIFICAR LOS QUE RINDAN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL RESPECTIVO Y NO ASÍ LOS QUE EMITAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**". Por lo que, esta última, no es susceptible de aplicarse en el asunto que nos ocupa. ----

Concluyendo, las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público, resultan insuficientes para acreditar la existencia del injusto, pues tal como quedó establecido en la presente resolución, la circunstancialidad denotada por ***** **y la menor** , no se corrobora con las demás pruebas, hasta este momento analizadas, por lo tanto, no se logró destruir la presunción de inocencia que, como derecho humano, cuenta el

encausado . -----

-

No se inadvierte que, los policías municipales ***** , en el **PARTE INFORMATIVO +++++++**, dieron a conocer algunos hechos vinculados al principal materia de estudio, es decir, que al entrar al domicilio de ***** , vieron que ella estaba lesionada, tan es así que vía radio, solicitaron una ambulancia, de la que un médico brindó atención a la afectada. A pesar de ello, tal como se dijo en el considerando precedente de este fallo, los testimonios de los agentes de la autoridad, se anularon del material probatorio, porque vulneraron derechos humanos del acusado, de ahí que, no son susceptibles de tomarse en cuenta, para corroborar el dicho de la adolescente ofendida y su progenitora. ---

Lo anterior, conduce a sostener que no se acreditó el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 284 Bis, con relación al diverso 13, del Código Penal de la entidad, que se dijo cometido en agravio de la menor . -----

Finalmente, debe decirse que el imputado , proporcionó su versión frente a los hechos atribuidos por su concubina y su descendiente, en la diligencia de declaración ministerial, llevada a cabo el 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, empero, también se declaró nula, pues durante su detención, se vulneraron algunas de sus prerrogativas fundamentales, de ahí que, con independencia de su contenido y que la ratificó en preparatoria, en sede judicial, omitimos su análisis y valoración; situación que en nada afecta al acusado, pues las pruebas de cargo de la fiscalía, no cumplieron con las exigencias legales para acreditar los extremos del injusto, como quedó establecido en la presente resolución. ----

CUARTO. Bajo este contexto, como los medios de prueba analizados, son ineficaces para demostrar plenamente la existencia de los antijurídicos de **PORTACIÓN DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO y VIOLENCIA FAMILIAR**, deviene jurídicamente innecesario entrar al análisis de la responsabilidad penal de , en su ejecución, pues, es de explorado derecho que donde no hay delito, menos existe un delincuente; y, consecuentemente, resulta procedente absolverlo de la acusación formulada en su contra por la representación social, única y exclusivamente por cuanto hace a la presente causa penal, y por los ilícitos mencionados. -----

Bajo este contexto, se reitera que debe pronunciarse el veredicto exculpatorio, a favor del justiciable, ordenándose su absoluta libertad,

con relación al proceso que se le instruyó, una vez que cause ejecutoria, conforme al artículo 385 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la entidad. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la ley adjetiva de la materia, **ES DE RESOLVERSE Y SE:** -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Fue competente este órgano jurisdiccional para conocer, y lo es para fallar en definitiva en primera instancia, la presente causa penal. -----

SEGUNDO. En autos **NO SE PROBÓ** la existencia de los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO y VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados por los artículos 179, fracción I, 181 y 284 Bis, con relación al diverso 13, del Código Penal de la entidad, que se dijeron cometidos en agravio de, el primero, de **LA SOCIEDAD**, el segundo, de la menor , por los que precisó acusación el fiscal instructor. -----

TERCERO. Al no acreditarse los delitos, no puede pronunciarse juicio de reproche personal o de culpabilidad, contra el justiciable , de generales que obran en autos. -----

CUARTO. Por lo establecido en los definitorios precedentes, se **ABSUELVE** a , de la acusación realizada en su contra por el Ministerio Público, ordenándose su absoluta libertad, con relación al proceso que se le instruyó, **una vez que cause ejecutoria el presente veredicto**, conforme al artículo 385 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la entidad. -----

QUINTO. Comuníquese el presente fallo al Director del Centro de Reinserción Social de Puebla, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con la presente sentencia, cuentan con un término de **5 CINCO DÍAS** para interponer el recurso correspondiente, de conformidad con el artículo 277 de la ley instrumental de la materia, y **CÚMPLASE.** -----

Así, definitivamente lo sentenció el Maestro en Ciencias Penales y Abogado ***** , Juez Sexto Penal del Distrito Judicial de Puebla, ante el Secretario de Acuerdos, Abogado ,

con quien actúa y da fe. -----

PROCESO NÚMERO

+++/2015. SENTENCIA

ABSOLUTORIA.

A'CGRR/A'LJB.